

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2198-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 04 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600184400, la Carta de Visita de Supervisión N° 0017820-DSR de fecha 20 de diciembre de 2016, el Informe de Instrucción N° 1198-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 23 de mayo de 2017, el Oficio de inicio de PAS N° 1062-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de mayo de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 741-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 29 de setiembre de 2017, sobre los incumplimientos respecto al envasado y pintado cilindros de GLP de otras marcas con las cuales no cuenta con el acuerdo contractual de corresponsabilidad, cuyo responsable es la empresa Envasadora **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20515858360.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 20 de diciembre de 2016 se realizó la visita de supervisión a la Planta Envasadora de GLP ubicado en la Av. San Juan Mz. G, Lote 01, Urb. Industrial Las Vegas, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-15-2002, operado por la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**
- 1.2. Mediante la Carta de Visita de Supervisión N° 0017820-DSR de fecha 20 de diciembre de 2016, se realizó la visita a la Planta Envasadora **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** encontrándose envasado y pintado cilindros de GLP de otras marcas con las cuales no cuenta con el acuerdo contractual de corresponsabilidad, los cilindros se encontraban envasados y pintados con la marca y color identificatorio de la Planta Envasadora de GLP de la empresa INTI GAS CORPORATION S.A.C.
- 1.3. Mediante Informe de Instrucción N° 1198-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 23 de mayo de 2017, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse acreditado que la Planta Envasadora **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** infringió la normatividad por lo siguiente:

N° de Cilindros Encontrados	Marca Pintada y Envasada	Propiedad de cilindro	Cilindros	Situación
16	INTI GAS	JAEN GAS ¹	10 kg.	NO CUENTA CON CONVENIO
1	INTI GAS	LLAMA GAS	10 kg.	NO CUENTA CON CONVENIO
1	INTI GAS	COSTA GAS	10 kg.	NO CUENTA CON CONVENIO

¹ De acuerdo a la Carta de Visita, los cilindros de la marca Jaen Gas, tienen instalados válvulas tipo boliviana (manual).

- 1.4. Mediante Oficio Nº 1062-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de mayo de 2017, notificado con fecha 06 de junio de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** por haber infringido las obligaciones establecidas en el artículo 49º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas, otorgándole cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente.
- 1.5. Mediante escrito con siged Nº 2016-184400 de fecha 27 de 12 de 2016 la empresa fiscalizada presenta sus descargos a la Carta de Visita de Supervisión Nº 0017820-DSR, la cual se analizara en la presente instrucción.
- 1.6. Mediante Informe Final de Instrucción Nº 741-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 29 de setiembre de 2017, se recomendó sancionar por envasar y pintar cilindros de GLP de otras marcas con las cuales no cuenta con el acuerdo contractual de corresponsabilidad, a la Planta Envasadora **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**
- 1.7. Mediante Oficio Nº 2345-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 02 de octubre de 2017, notificado el 15 de noviembre de 2017, se corre traslado del Informe Final de Instrucción a la Planta Envasadora, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule los descargos respectivos.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- 2.1. La empresa fiscalizada señala que de la fiscalización realizada a sus cilindros envasados y pintados, no se han realizado hallazgos de incumplimiento de norma, sin embargo de los demás cilindros señalados en la Carta de Visita (del pintado de otra empresa con rotulado de otras empresas envasadoras y cilindros de Jaen Gas) no es de competencia de la empresa absolver las mismas, por no ser cilindros pintados de la empresa.
- 2.2. Adicionalmente, manifiesta que los artículos 47 y 49 del Reglamento de Comercialización de GLP constituyen barreras burocráticas ilegales conforme a las Resoluciones Nº 0511-2015/TDC-INDECOPI y Nº 156-2005/CAM-INDECOPI.
- 2.3. Señala que la empresa Caxamarca Gas interpuso una demanda de acción de cumplimiento contra el Ministerio de Energía y Minas y Osinergmin para que se cumpla con dejar de exigir el cumplimiento o aplicación del artículo 47º, 48º, 49º, 51º, 52º y 53º del Decreto Supremo Nº 01-94.EM, el mismo que fue declarado fundada la demanda.
- 2.4. Asimismo, señala que se ha promulgado el Decreto Legislativo Nº 1256, que en su artículo 8º señala la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas, como las dadas en los artículos 47º, 48º, 49º, 51º, 52º y 53º del Decreto Supremo Nº 01-94.EM, por lo que al haberse verificado que no existe ningún incumplimiento, corresponde archivar y no apertura procedimiento administrativo.
- 2.5. Adjunta a sus descargos: copia del D.N.I. Nº 42809398 de RODRIGO FERNANDO LAVADO BENAVIDES, copia de la Partida Electrónica Nº 11990478 del Libro de Sociedades Anónimas del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX-Sede Lima, copia de la Carta de Visita de Supervisión Nº 0017820-DSR, copia de la Resolución Nº 0156-

2005/CAM-INDECOPI, copia de la Resolución Nº 13 del expediente Nº 53798-2007-0-1801-JR-CI-31 del 31º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y copia de la Resolución Nº 18 del expediente Nº 53798-2007-0-1801-JR-CI-27 del 27º Juzgado Civil.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo Nº 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.

- 3.2. Los argumentos esgrimidos por la empresa fiscalizada en sus descargos no desvirtúan las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que al momento de realizar la visita de fiscalización se acreditó que la Planta Envasadora de GLP, se encontraba envasado y pintado cilindros de GLP de otras marcas con las cuales no cuenta con el acuerdo contractual de corresponsabilidad, contraviniendo lo señalado en los artículos 49º y 47º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM CD.
- 3.3. Con relación a los argumentos señalados en el numeral 2.1 de la presente resolución, debemos establecer que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, establece que la Carta y el Acta de Supervisión, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, al consignarse en la Carta de Visita que se encontraron cilindros de 10 kg. rotulados en alto relieve con las marcas Jaen Gas, Llama Gas y Costa Gas, pintados y envasados con el signo y color de Inti Gas Corporación S.A.C., entre las cuales no existe un

Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad, constituyen infracciones administrativas que se encuentran tipificadas en la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin.

- 3.4. Con relación a los argumentos señalados en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente resolución, debemos precisar que existe la Sentencia del 30 de noviembre de 2010 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional seguidos en el expediente N° 2643-2010-PC/TC, que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por Caxamarca Gas S.A. contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia del 31º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, donde fundamenta que las Resoluciones N° 0511-2015/TDC-INDECOPI y N° 156-2005/CAM-INDECOPI han violado el artículo 82º² del Código Procesal Constitucional al existir ya sentencia de la Corte Suprema de la Republica a través de las cuales se declaran infundadas las demandas de acción popular planteadas contra los artículos 47º, 48º, 49º, 51º, 52º y 53º del Decreto Supremo N° 01-94.EM, por considerarlos conformes a los derechos fundamentales, a la propiedad, a la libertad de contratación y a la libre competencia.

En ese sentido, lo señalado en sus argumentos carece de sustento para afirmar que no existe ningún incumplimiento y consecuentemente se produzca el archivamiento del presente procedimientos, ya que la empresa fiscalizada ha incumplido la normatividad del sub sector hidrocarburos.

- 3.5. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.6. El artículo 47º del Reglamento para la Comercialización de GLP aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, dispone que la rotulación de los cilindros realizada por alguna empresa envasadora, la hace responsable de los mismos, no pudiendo aquellos ser nuevamente rotulados y/o pintados por otra empresa envasadora.
- 3.7. El artículo 49º del mencionado Reglamento dispone que las empresas envasadoras no podrán envasar GLP en cilindros rotulados en kilogramos que no sean de su propiedad, o en cilindros rotulados en libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificador de otra empresa envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH.
- 3.8. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 3.9. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N°

² El primer párrafo del artículo 82º del Código Procesal Constitucional establece que “las sentencias (.....) recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tiene autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación” (el subrayado en nuestro).

26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	TIPIFICACION SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD	NORMA INFRINGIDA	MULTA
Envasar cilindros rotulados en libras o en kilogramos con la marca o signo distintivo y color identificatorio de otras empresas sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	2.11.1	Artículo 49º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Hasta 220 UIT, CE, STA, SDA.
Pintar cilindros rotulados en libras o en kilogramos con la marca o signo distintivo y color identificatorio de otra empresa.	2.11.2	Artículo 47º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Hasta 220 UIT, CE, STA, SDA.

- 3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, así como la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizara el cálculo de las multas por los **incumplimientos N° 1 y 2**, señalados en el numeral 3.12 de la presente resolución.

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{[B + \alpha * D]}{P} * A$$

Donde,

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left[1 + \frac{\sum_{i=1}^N F_i}{100} \right]$

- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante y/o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado o el margen comercial que obtiene la empresa de forma ilícita donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁴.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para los beneficios económicos se utilizará el margen comercial proporcionado por la unidad técnica-operativa e información detallada en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31,436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4,686, 5,178 y 5,382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total de visitas de 1,210, 1,030 y 1,200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

La empresa FLAMA GAS CORPORATION S.A.C., envasó dieciocho (18) cilindros de GLP de 10 Kg. con la marca o signo distintivo y color identificatorio de otras Empresas Envasadoras, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.

El beneficio económico de esta infracción estará determinado en base al margen comercial obtenido por el administrado pues al envasar GLP en cilindros no autorizados. La siguiente fórmula representa dicho beneficio:

$$B = Mg * Q_p * r$$

Dónde,

- B* : Beneficio ilícito asociado a la infracción
Mg : Margen comercial por kilogramo
Q_p : Cantidad de total de cilindros envasados (en kg)
r : Nivel de rotación de los cilindros

La determinación del beneficio ilícito considera en base al margen comercial promedio por kilogramo asociado a la cantidad total de cilindros envasados y al nivel de rotación de la Planta Envasadora, a dicho valor se le descontará el impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Detalle de multa

Concepto	Valores	Unidad
Cantidad total (en kg) (1)	180	kilogramos
Margen comercial por kilo (2)	S/. 0.29	soles por kg
Nivel de rotación mensual de la planta envasadora	80	Movimiento de capacidad autorizada por mes
Probabilidad de detección	23%	porcentaje
Beneficio ilícito	S/. 18,156.52	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	S/. 12,709.57	Soles
Multa en UIT (3)	3.14	UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2198-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Nota

- (1) Expediente Nº 201600184400.
- (2) Obtenido en base al SCOP – promedio para la empresa Inversiones Flama Gas Corporation S.A.C.
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%.
- (4) Valor de UIT 4,050 nuevos soles.

La empresa FLAMA GAS CORPORATION S.A.C., pintó dieciocho (18) cilindros de 10kg con la marca con la marca o signo distintivo y color identificador de otra empresa.

El beneficio económico de esta infracción estará determinado por el costo evitado de adquirir un cilindro de GLP el cual pueda ser utilizado por la empresa. La siguiente fórmula recoge dicho beneficio:

$$B = C_{ev} * Q_p$$

Dónde,

- B : Beneficio ilícito asociado a la infracción
 C_{ev} : Costo evitado de pintar un Cilindro
 Q_p : Cantidad de Cilindros Pintados

En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Detalle de cálculo de multa

Concepto	Valores	Unidad
Número de cilindros (1)	18	Cantidad
Costo evitado por cilindro (2)	S/. 92.40	Soles por cilindro
Costo evitado	S/. 1,663.20	Soles
Costo evitado neto (3)	S/. 1,164.24	Soles
Probabilidad de detección	23%	Porcentaje
Multa en UIT (3)	1.25	UIT

Nota

- (1) Expediente Nº 201600184400.
- (2) Repsol (precio promedio de cilindro de 10 kg).
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%.
- (4) Valor de UIT 4,050 nuevos soles.

3.12. Por todo lo antes señalado, las sanciones aplicadas en la presente instrucción son las siguientes:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	TIPIFICACION SEGÚN RCD Nº 271-2012-OS/CD	NORMA INFRINGIDA	MULTA	SANCION
Envasar cilindros rotulados en libras o en kilogramos con la marca o signo distintivo y color identificador de otras empresas sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	2.11.1	Artículo 49º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM.	Hasta 220 UIT, CE, STA, SDA.	3.14 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2198-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Pintar cilindros rotulados en libras o en kilogramos con la marca o signo distintivo y color identificador de otra empresa.	2.11.2	Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Hasta 220 UIT, CE, STA, SDA.	1.25 UIT
---	--------	---	------------------------------	----------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**, con una multa de tres con catorce centésimas (3.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 3.12 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160018440001

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**, con una multa de uno con veinticinco centésimas (1.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 3.12 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160018440002

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa y que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y manteniendo vigente dicha autorización. Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el artículo antes señalado, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte